

LA PLATA,

27/12/2019

VISTO el expediente N° 22700-26810/19, por el que se propicia implementar un mecanismo tendiente a facilitar el adecuado establecimiento de las alícuotas de recaudación de determinados regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y

CONSIDERANDO:

Que en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, se encuentran regulados los regímenes generales de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y el régimen especial de percepción para la comercialización mayorista de combustibles líquidos;

Que en la Resolución Normativa N° 19/19 se reglamenta el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, mediante la utilización de medios electrónicos o digitales;

Que en todos los regímenes de recaudación citados precedentemente, la retención o percepción del impuesto es practicada por el agente de recaudación, aplicando una alícuota que es establecida por esta Agencia de Recaudación, para cada contribuyente en particular, en base a la información obrante en su base de datos; y que es comunicada a los agentes de recaudación a través de los padrones web previstos en los artículos 344, 411 y 351 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias y en el artículo 6° de la Resolución Normativa N° 19/19;

Que, en todos los regímenes mencionados, cuando el agente de recaudación realice una operación con un sujeto no incluido en el padrón respectivo, deberá percibir o retener el impuesto aplicando, sobre el monto determinado, una alícuota específica, establecida en las normas aplicables a cada uno de ellos;

Que, por su parte, según lo previsto en los artículos 322 inciso b), 339 y

352 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, los sujetos desgravados o no alcanzados por el gravamen se encuentran excluidos de la aplicación de los regímenes generales de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y del régimen especial de percepción para la comercialización mayorista de combustibles líquidos;

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 339, último párrafo; 406, último párrafo, de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias; 3° de la Resolución Normativa N° 2/13 y modificatorias y 6° de la Resolución Normativa N° 19/19; el desarrollo de actividades desgravadas o no alcanzadas deben ser considerado por esta Autoridad de Aplicación a los fines de confeccionar los padrones correspondientes, conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Resolución Normativa 2/13 y modificatorias prevé que los sujetos que se encuentren en tales situaciones serán incorporados en los padrones respectivos con una alícuota de recaudación del cero por ciento (0%), cuando se trate de los regímenes generales de retención y percepción;

Que, en esta oportunidad, resulta conveniente implementar un mecanismo tendiente a facilitar el adecuado establecimiento, por parte de esta Agencia, de las alícuotas de recaudación que deben aplicarse a cada contribuyente en particular, en el marco de los regímenes mencionados, de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias vigentes;

Que este mecanismo se concretará a través de una comunicación que podrán realizar, a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, determinado universo de sujetos que desarrollen, exclusivamente, las actividades no gravadas o no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se contemplan en esta Resolución;

Que dicha comunicación permitirá a esta Agencia incluir a tales sujetos en los padrones previstos en los artículos 344, 411 y 351 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, y 6° de la Resolución Normativa N° 19/19, con una alícuota de recaudación igual a cero (0);

Que han tomado intervención la Gerencia General de Recaudación y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Establecer que aquellos sujetos que desarrollen exclusivamente determinadas actividades no gravadas o no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán comunicar esa situación a esta Agencia de Recaudación, para que ella sea tenida en cuenta por este organismo en oportunidad de confeccionar los padrones de los siguientes regímenes de recaudación:

- 1) Régimen General de Percepción (artículo 344 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias);
- 2) Régimen General de Retención (artículo 411 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias);
- 3) Régimen especial de percepción para la comercialización de combustibles líquidos (artículo 351 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias);
- 4) Régimen de Retención para contribuyentes que presten servicios tendientes a facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, mediante la utilización de medios electrónicos o digitales (artículo 6° de la Resolución Normativa N° 19/19).

ARTÍCULO 2°. Establecer que las actividades no gravadas o no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidas en el artículo precedente, serán las siguientes:

- 1) Transporte internacional de pasajeros y/o cargas (art. 186, inc. c. del Código Fiscal);
- 2) Exportaciones de mercaderías y/o servicios a terceros países (art. 186, inc. d. del Código Fiscal);
- 3) Servicios prestados como miembro de Directorios y Consejos de Vigilancia, u otros órganos de similar naturaleza (art. 186, inc. e. del Código Fiscal);

4) Actividades de sujetos radicados en las zonas francas (art. 1° de la Ley N° 12045).

ARTÍCULO 3°. A fin de formalizar la comunicación mencionada en el artículo 1°, los interesados deberán ingresar a la servicio informático denominado “*Solicitud de incorporación Desarrollo de actividad no gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos*”, disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), utilizando su CUIT.

ARTÍCULO 4°. Producido el ingreso a la aplicación informática indicada en el artículo anterior, el sistema verificará que el interesado no registre inscripción activa como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 5°. A través de la aplicación mencionada en el artículo anterior, el interesado deberá adjuntar copia digitalizada de la siguiente documentación, según corresponda:

1) Transporte internacional de pasajeros y/o cargas:

– Nota suscripta explicando detalladamente su actividad, con indicación expresa del Acuerdo Bilateral o Convenio para evitar la doble imposición, entre el Estado Argentino y el país de origen;

– Estatuto/Contrato social;

– Último balance cerrado;

2) Exportaciones de mercaderías y/o servicios a terceros países:

– Nota suscripta explicando detalladamente su actividad;

– Estatuto/Contrato social;

– Último balance cerrado;

– Facturas correlativas del mes anterior a aquel en que se formula la solicitud;

– “Constancia de Punto de Venta” de la AFIP.

3) Actividades de Directorios y Consejos de Vigilancia:

- Estatuto social de la firma en la que cumple sus funciones;
- Acta de Asamblea de Accionistas donde conste su designación como Director;
- Comprobantes de pago de los honorarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la solicitud, o de los meses durante los cuales hubiera desempeñado sus funciones, en caso de menor antigüedad;
- Registro contable correspondiente al pago de dichos honorarios;
- Nota suscripta donde manifieste que no realiza otras actividades económicas.

4) Actividades de sujetos radicados en las zonas francas:

- Nota suscripta explicando detalladamente su actividad;
- Estatuto/Contrato social;
- Último balance cerrado;
- Disposición emitida por la Autoridad de Aplicación competente mediante el cual se reconozca la calidad de usuario de Zona Franca;
- Contrato de locación respecto de cada uno de los lotes arrendados;
- Certificado de habilitación;
- Facturas correlativas del mes anterior a aquel en el que se formula la solicitud.

ARTÍCULO 6°. La Agencia de Recaudación podrá requerir de los interesados, en cualquier momento, la presentación de otra documentación respaldatoria y elementos de valoración que estime corresponder, la que deberá efectuarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Dicho requerimiento será comunicado al interesado a la casilla de correo electrónico particular que hubiera informado a través de la aplicación de internet a que se refiere la presente.

ARTÍCULO 7°. La falta de presentación de la totalidad de la documentación que corresponda conforme lo previsto en el artículo 5° de la presente, y/o de aquella que sea requerida conforme lo previsto en el artículo anterior, dará lugar al rechazo de la solicitud por parte de

esta Agencia de Recaudación.

ARTÍCULO 8°. Esta Autoridad de Aplicación, a través de la dependencia competente en la materia, confirmará o rechazará el trámite realizado dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud con la totalidad de la documentación que corresponda conforme lo previsto en el artículo 5° de la presente, o desde la presentación de la totalidad de la documentación respaldatoria y elementos de valoración que sean requeridos conforme lo previsto en el artículo 6° o, en su defecto, desde el vencimiento de los plazos establecidos para ello.

ARTÍCULO 9°. Confirmado el trámite, la Agencia de Recaudación procederá a incluir al interesado en los padrones correspondientes a los regímenes de recaudación previstos en el artículo 1°, con una alícuota de recaudación igual a cero (0).

Las medidas mencionadas en el párrafo anterior se harán efectivas a partir de los padrones correspondientes al mes subsiguiente a aquel en el cual se resuelva la solicitud, y regirán en tanto no se produzca una modificación en la situación impositiva del interesado, ya sea que la misma sea comunicada por dicho sujeto, o detectada por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10. La documentación digitalizada que se transmita deberá ser copia fiel de su original, que el sujeto obligado deberá conservar en su poder, a disposición de esta Agencia de Recaudación.

ARTÍCULO 11. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá ejercer, en cualquier momento, sus facultades de fiscalización y verificación, a fin de corroborar la real situación del interesado.

ARTÍCULO 12. La presente comenzará a regir a partir del 1° de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 13. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.